

03

"2019 - Año de la Exportación"



BUENOS AIRES, 27 MAR 2019

VISTO el Expediente N° 265/2012 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA, la Ley N° 25.246, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007, las Resoluciones UIF Nros. 32 del 2 de febrero de 2011, 230 del 13 de diciembre de 2011, 111 del 14 de junio de 2012, 202 del 18 de junio de 2015, 28 del 28 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF N° 80 del 19 de marzo de 2015 (fs. 183/194) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar la responsabilidad que le pudiere corresponder a la MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS (CUIT N° 30-69210356-0), en adelante "MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS" o la "MUTUAL", indistintamente, a los miembros de su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraba/n en funciones a la fecha de los hechos investigados, por incumplir -prima facie- las disposiciones del inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y de la Resolución UIF N° 32/2011; infracciones

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
SECRETARÍO DE ASESORIA DE ENTRADAS Y DESPLIEGO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley.

Que dichas actuaciones tuvieron su origen en un procedimiento de inspección llevado a cabo por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN (SSN), iniciado en fecha 8 de junio de 2011 conforme la Notificación de Inspección N° 1 emitida por ese Organismo de Contralor (fs. 7).

Que en la Resolución de apertura se formularon una serie de cargos por presuntos incumplimientos a las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo (también mencionado como PLA/FT); específicamente, en lo que respecta a la implementación de políticas de prevención y de conocimiento del cliente. En honor a la brevedad y al principio de economía procesal, se juzga redundante reproducirlos en esta instancia por lo que corresponde remitirse al texto de la Resolución UIF mencionada anteriormente.

Que el detalle de los cargos se encuentra listado en la mencionada Resolución de inicio del sumario, a cuya lectura, en honor a la brevedad, corresponde remitirse.

Que asumida la instrucción el 5 de mayo de 2015 (fs. 198), se procedió a notificar el inicio del presente sumario y a citar en calidad de sumariados a MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS en su carácter de sujeto obligado, al Sr. Rodolfo GONZÁLEZ (DNI N° 4.065.850) en su doble carácter de miembro del



"2019 - Año de la Exportación"



órgano de administración y oficial de cumplimiento, y a los Sres. Salvador GUASTELLA (DNI N° 93.517.885), Roberto Oscar CICCIOLI (DNI N° 11.138.011), Julio César GUERRERO (DNI N° 7.593.796), Roberto Cayetano CARUSO (DNI N° 8.342.420), Pedro Mario PEÑAFORT (DNI N° 8.282.467), Ernesto Ramón MOYANO (DNI N° 7.950.390), Andrés José CARDELLA (DNI N° 93.744.612), Viviana del Carmen GALLEGOS (DNI N° 13.395.713), Domingo Alberto LAURÍA (DNI N° 10.149.138), María Andrea VILLÁN (DNI N° 17.951.069) y Luis Alberto SARMIENTO (DNI N° 20.081.321) en su carácter de miembros del órgano de administración de la MUTUAL.

Que a fs. 258/453 y 486/499 se encuentran agregadas las constancias de las notificaciones cursadas a los sumariados, todas de fecha 25 de junio de 2015.

Que a fs. 463 se presentó el Dr. Gustavo Marcelo BENEITEZ en carácter de apoderado de la MUTUAL a tenor de la copia simple de poder general judicial de fs. 460/462, y solicitó prórroga para la presentación del descargo para su mandante y para el resto de los sumariados, comprometiéndose a acreditar debidamente la personería respecto de estos últimos.

Que a fs. 464 la instructora proveyó favorablemente el pedido de prórroga concediendo un plazo de DIEZ (10) días, conforme la remisión

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FREDERICO JULIAN FREY
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTENDIDOS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

efectuado a la disposición de fs. 458 en donde el presentante quedó debidamente notificado.

Que a fs. 484 el letrado mencionado efectuó una nueva solicitud de prórroga la cual fue concedida por la Instrucción (fs. 482) por idéntico plazo que la anterior, y por última vez. De ello quedó notificado el solicitante a fs. 482.

Que a fs. 501/506 se encuentra agregado el escrito de descargo presentado por el Dr. BENEITEZ, en su carácter de apoderado de la MUTUAL y de los sumariados GONZALEZ, GUASTELLA, GUERRERO, CARUSO, MOYANO, LAURÍA, SARMIENTO, CICCIOLI, GALLEGOS y PEÑAFORT, con documentación de respaldo agregada a fs. 510/1426. En dicho descargo se expusieron los siguientes fundamentos defensivos que serán resumidos en párrafos siguientes.

Que, en primer término, el letrado indicó que los sumariados CARDELLA y VILLÁN habían renunciado a sus cargos de miembros del Consejo Directivo de la MUTUAL, extremo que acreditó con la copia certificada de acta de fecha 9 de septiembre de 2014 (fs. 530/531) en la cual consta la aceptación de la renuncia de ambos consejeros. Por ello, solicitó que los mismos sean notificados de la iniciación de este sumario en sus domicilios reales.

Que indicó que, al momento del inicio de la supervisión realizada por la SSN -junio de 2011- la MUTUAL se encontraba en pleno proceso de



"2019 - Año de la Exportación"



actualización de sus bases de datos para cumplir con las nuevas exigencias. Agregó que la Resolución UIF N° 32/2011 no había otorgado a los sujetos obligados un plazo de adaptación para el cumplimiento de los recaudos allí establecidos.

Que respecto del cargo relativo a no contar con un manual de procedimientos en materia de la PLA/FT, reconoció el hecho pero agregó que no era sancionable ya que el inciso d) del artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 indica que los sujetos obligados "...podrán establecer manuales de procedimientos de lavado de activos...", y que la Resolución UIF N° 32/2011 no podía exceder lo previsto en dicha ley.

Que indicó que, sin perjuicio de ello, la MUTUAL disponía de un manual que estaba accesible para todo el personal a través de su Intranet. Adjuntó capturas de pantalla del sistema y, a todo evento, acompañó el manual según el texto de la Resolución UIF N° 230/2011 en el que constan las funciones de cada empleado en relación con los mecanismos de control, como así también el régimen sancionatorio para el personal que incumpla los procedimientos. Dicho documento, indicó, fue puesto en conocimiento de todos los empleados del sujeto obligado en la Intranet.

Que respecto del cargo relativo a la falta de capacitación del personal, el presentante indicó que habían promovido una jornada de capacitación junto con una entidad identificada como "AAPAS" de la que participó personal de la SSN y de esta UIF.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDDI
DIRECCIÓN GENERAL DE ENTENDIMIENTO DE RIESGO Y DESARROLLO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

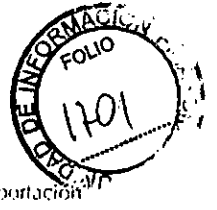
Que, asimismo, señaló que en fecha 16 de febrero y 15 de marzo de 2015 se efectuaron capacitaciones en materia de PLA/FT a través de la metodología *e learning*.

Que refirió que la MUTUAL no tiene personal propio y que quien realiza las tareas administrativas de la misma es personal de SEGUROS RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA y que, a su criterio, las capacitaciones realizadas al personal de la cooperativa son válidas con relación a la MUTUAL.

Que respecto del cargo relativo a la falta de realización de auditorías periódicas, el letrado indicó que –a la fecha en que se llevó a cabo la supervisión- no había transcurrido más de UN (1) año desde que tal obligación era exigible. Por lo tanto, no se encontraba finalizado el plazo anual para poder acreditar el cumplimiento de la misma.

Que respecto del cargo relativo a la falta de implementación de herramientas tecnológicas y monitoreo de las operaciones, el apoderado de la MUTUAL señaló que su mandante tiene instrumentado un proceso mensual de consolidación de primas contratadas por los diferentes asegurados. Asimismo, indicó que la MUTUAL tenía contratados los servicios de las firmas Nosis y Riesgo On Line, que contribuyen a la política preventiva implementada por el sujeto obligado.

Que en lo que respecta al cargo relativo a los incumplimientos detectados en la implementación de la política de identificación y



2019 - Año de la Exportación

conocimiento del cliente, en especial, en los legajos de clientes utilizados como muestra por los supervisores, el apoderado de la MUTUAL señaló que -como adjunta al descargo y en calidad de prueba documental- acompañaba la documentación que figuraba como no disponible en la sustanciación de este sumario, ajustada a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 202/2015.

Que destacó que la totalidad de los cargos que integran la Resolución de inicio del sumario se fundaron en una Resolución UIF abrogada en diciembre de 2011 por medio de la Resolución UIF N° 230/2011, la que, a su vez, fue reemplazada por la Resolución UIF N° 202/2015 que, a su juicio, morigera los requerimientos de su antecesora. Por ello, consideró que no puede fundarse la imputación en una normativa derogada.

Que también señaló que la Resolución UIF N° 32/2011 excedía su condición reglamentaria al modificar la ley de mayor rango normativo lo que, a su juicio, devenía inadmisibles y ostensiblemente inconstitucional y tornaba objetable los cargos que se imputan en este sumario.

Que acompañó prueba documental, ofreció prueba informativa y testimonial, y solicitó el sobreseimiento de los sumariados y el archivo de las actuaciones.

Que a fs. 1427/1428 la Instrucción tuvo por presentado en tiempo y forma el descargo precedentemente mencionado y ordenó una

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

nueva notificación de la iniciación del sumario y citación para presentar el descargo para los sumariados CARDELLA y VILLÁN. Asimismo, dispuso citar a la MUTUAL y a los sumariados GONZALEZ, GUASTELLA, CICCIOI, GUERRERO, CARUSO, PEÑAFORT, MOYANO, GALLEGOS, LAURÍA y SARMIENTO a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, quienes fueron notificados conforme constancias de fs. 1438/1459.

Que a fs. 1431/1434 y 1461 obran devueltos los oficios remitidos a los sumariados CARDELLA y VILLÁN.

Que a fs. 1463/1476 luce un nuevo oficio librado por la Instrucción a la sumariada VILLÁN, notificando el inicio de las presentes actuaciones sumariales.

Que a fs. 1506 se presentó el Dr. BENEITEZ y manifestó que sus mandantes no concurrirían a las audiencias mencionadas precedentemente, remitiéndose a los fundamentos y defensas brindadas en su descargo.

Que a fs. 1508 se presentó el Sr. Andrés José CARDELLA, tomó vista de la totalidad de las actuaciones y solicitó copia de las mismas.

Que el 28 de octubre de 2015 se presentó la Sra. María Andrea VILLÁN, por su propio derecho y sin patrocinio letrado, y efectuó su descargo conforme los términos que se desprenden del escrito glosado a fs. 1515/1536.



"2019 - Año de la Exportación"



Que en la misma fecha se presentó el Sr. Andrés José CARDELLA, por su propio derecho y sin patrocinio letrado, y efectuó su descargo conforme los términos que se desprenden del escrito glosado a fs. 1538/1559.

Que, en ambos casos, los presentantes reiteraron, en lo sustancial, los argumentos defensivos esgrimidos por la MUTUAL en su escrito de descargo.

Que a fs. 1560 la Instrucción tuvo por presentados en tiempo y forma los descargos correspondientes a los sumariados VILLÁN y CARDELLA, y dispuso citarlos a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, quienes fueron debidamente notificados conforme constancias de fs. 1561/1564.

Que a fs. 1567 luce agregada el acta labrada el 2 de diciembre de 2015 con motivo de la audiencia mencionada en el párrafo anterior en la cual consta la incomparecencia de los sumariados VILLÁN y CARDELLA.

Que a fs. 1569 luce agregada una presentación del Dr. BENEITEZ en la cual justificó la necesidad de citar en calidad de testigos al Sr. Oscar VILARIÑO y a la Sra. Yanina RUSSO y solicitó que se le concediera esa prueba, en amparo de la garantía del derecho de defensa que les correspondía a sus representados.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO ALVARO FREDDI
DEPARTAMENTO DE ACESA DE ORGANIZACIÓN Y DESPACHO
UNIDAD DE NEGOCIACIÓN FRANCESA

Que a fs. 1571/1572 la instructora abrió la causa a prueba y proveyó las ofrecidas por las partes, fijó audiencia testimonial para los días 11 y 12 de febrero de 2016 a fin de que presten declaración los testigos VILARIÑO y RUSSO, y tuvo por desistido el testimonio del Sr. Juan PASSERI. Las notificaciones se encuentran agregadas a fs. 1573/1578.

Que a fs. 1589 se encuentra agregada la contestación del oficio dirigido por los sumariados a la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE PRODUCTORES Y ASESORES DE SEGUROS. En la misma, se informó que la *“Jornada de Capacitación realizada en Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Limitada”* se encontraba relacionada con el tema de lavado de activos y que se desarrolló el 5 de octubre de 2011.

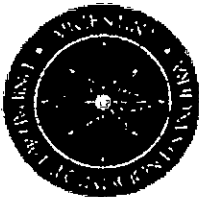
Que a fs. 1590 la instructora dispuso agregar copia de documentación obrante en el Expediente UIF N° 267/2012 que fue ofrecida como prueba por los sumariados.

Que a fs. 1593 el Dr. BENEITEZ solicitó que se fije una nueva audiencia para que presten declaración testimonial el Sr. VILARIÑO y la Sra. RUSSO, justificando el pedido por razón de viaje para lo cual adjuntó las constancias de fs. 1594/1597.

Que a fs. 1599 la Instrucción reprogramó las audiencias mencionadas en el párrafo anterior para el 11 de marzo de 2016.



"2019 - Año de la Exportación"



Que a fs. 1601/1602 y 1603/1604 se encuentran agregadas las actas celebradas en las audiencias en las que prestaron declaración testimonial el Sr. VILARIÑO y la Sra. RUSSO, respectivamente.

Que a fs. 1606 la instructora puso los autos para alegar (cfr. artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012).

Que a fs. 1611/1617 se encuentra agregado el alegato presentado por el Dr. BENEITEZ en representación de sus mandantes, en el cual efectuó una valoración de la prueba producida en el presente sumario.

Que a fs. 1620 fue designada una nueva instructora sumariante en reemplazo de la que se encontraba a cargo, por razones de licencia. De ello quedaron notificados los sumariados de acuerdo a las constancias de fs. 1623/1625.

Que a fs. 1626/1640 se encuentra glosado el informe final elaborado por la Instrucción, realizado teniendo en cuenta la perspectiva de un Enfoque Basado en Riesgo de acuerdo a las Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL, en el cual se consideraron los cargos detallados en la Resolución de apertura, se evaluó el mérito de los mismos a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial y se sugirió la aplicación de sanciones de multa por los incumplimientos acreditados.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE TASA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que respecto del cargo relativo a los requisitos generales de identificación por faltantes en los legajos de clientes utilizados como muestra en la supervisión, en infracción a los artículos 13 y 14 de la Resolución UIF N° 32/2011, la instructora consideró que los incumplimientos fueron constatados; sin embargo, conforme surgía de la prueba aportada por los sumariados en autos, posteriormente, el sujeto obligado había procedido a arbitrar los medios disponibles para hacerse de la información identificatoria faltante en los legajos y que, producto de esa acción, había subsanado las observaciones formuladas en la supervisión. Por tal motivo, no sugirió la aplicación de sanción alguna.

Que respecto del cargo relativo al incumplimiento por la falta de identificación de la persona expuesta políticamente en uno de los legajos de los clientes analizados, la Instrucción consideró que de la documentación acompañada por el sujeto obligado pudo vislumbrarse que los sumariados aportaron la declaración jurada faltante en instancia sumarial. Al respecto, sugirió la aplicación de una medida correctiva consistente en que la Dirección de Supervisión evalúe el cumplimiento de la política de prevención y conocimiento del sujeto obligado.

Que en lo que hace al incumplimiento relativo a los faltantes de declaración jurada de origen y licitud de fondos detectada en CUARENTA Y NUEVE (49) de CINCUENTA (50) legajos de clientes auditados, la instructora tuvo en cuenta la defensa opuesta por los sumariados en tanto



"2019 - Año de la Exportación"



alegaron el exceso reglamentario de la Resolución UIF N° 32/2011 y la derogación de dicha norma, en la que se fundamentó el cargo, ya morigerada por la Resolución UIF N° 230/2011.

Que entendió que la Resolución UIF N° 202/2015 (vigente al momento de la confección de su informe) reemplazó a la N° 230/2011 y no sólo no exige dicha declaración jurada sino que modificó por completo las circunstancias en las que se debe identificar a los clientes.

Que, en consecuencia, consideró que -sin perjuicio de la existencia de dichos faltantes en los legajos auditados- dicha falta no reviste el carácter de riesgo a la luz de un Enfoque Basado en Riesgo. En tal entendimiento, no propuso sanción alguna.

Que en lo que respecta al incumplimiento relativo al manual de procedimientos, la instructora señaló que, sin perjuicio de las infracciones detectadas al momento de la supervisión, durante la instancia sumarial fue aportado un nuevo ejemplar de manual de procedimientos el cual subsanó aquellas omisiones detectadas en la supervisión. Por tal motivo, no sugirió sanción alguna.

Que en lo que respecta al cargo relativo a la ausencia de auditorías periódicas en materia de PLA/FT, la instructora tuvo en cuenta lo alegado por los sumariados en su descargo en cuanto a que dicha obligación no era exigible al momento en que se llevó a cabo el

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHOS
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

procedimiento de supervisión en la MUTUAL y que, por tal motivo, el plazo para tornar exigible la auditoria anual no se encontraba vencido. Por lo tanto, no sugirió sanción alguna.

Que en cuanto al cargo relativo al incumplimiento de implementar capacitaciones en materia de PLA/FT para su personal, la instructora entendió que con las certificaciones y constancias aportadas por los sumariados en su descargo no podía tenerse por acreditada la infracción endilgada. Por ello, no sugirió sanción alguna.

Que con relación al incumplimiento relativo a la falta de implementación de herramientas tecnológicas y monitoreo de las operaciones, la instructora consideró las defensas opuestas por los sumariados, la documental de fs. 1579/1582 y el testimonio del Sr. VILARIÑO. No obstante ello, también meritó el informe técnico del supervisor especializado de la SSN en cuanto consideró que los sistemas NISIS y RIESGO ONLINE no eran suficientemente eficientes como herramientas tecnológicas y de monitoreo.

Que también consideró que la testimonial rendida en autos no desvirtuaba el informe del supervisor y, por todo ello, tuvo por constatada la infracción a los incisos f) y g) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 32/2011 sugiriendo la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).



"2019 - Año de la Exportación"



Que, en ese marco, a fs. 1642/1643 el entonces titular de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador compartió el criterio vertido en el Informe Final, remitió las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos para su intervención.

Que, en otro orden de ideas, corresponde efectuar algunas consideraciones teniendo en cuenta los hechos acreditados en autos, las defensas esgrimidas por los sumariados, lo sugerido por la Instrucción y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Que en lo que respecta a la inconstitucionalidad invocada por los sumariados debe tenerse presente que, sin perjuicio del derecho que les asiste en tal sentido, esta instancia procesal administrativa no es la adecuada para sustanciar tal petición, y que el infrascripto carece de facultades jurisdiccionales para pronunciarse al respecto.

Que si bien es cierto que tanto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN como la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN y prestigiosa doctrina han aceptado la consideración de inconstitucionalidad de una norma en sede administrativa, en realidad ello ha tratado respecto de la inaplicación de una norma de carácter inconstitucional. Para que resulte procedente, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha fijado una serie de requisitos que resulta necesario valorar antes de proceder a ello. Así ha dicho que resultará válido cuando las normas fueran manifiestamente inconstitucionales,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO J. JUAN F. FEDDY
DEPARTAMENTO DE MONEDA Y CREDITO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

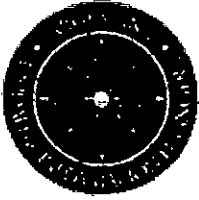
cuando violaran facultades propias del Poder Ejecutivo o si existiera una marcada tendencia judicial acerca de la inconstitucionalidad de la norma (Cfr. Dictamen PTN 84:102).

Que tal como puede apreciarse y conforme surge del análisis de las actuaciones, no puede afirmarse que alguna de esas situaciones se encuentre presente en el caso.

Que es reiterada la doctrina de la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN en cuanto a que, a tenor del principio de división de Poderes, cualesquiera que sean las facultades del Poder Ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no le corresponde pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de ellas, por revestir el control de constitucionalidad de las normas emanadas por el Poder Legislativo una facultad privativa del Poder Judicial (Cfr. Dictámenes PTN 240:158; 285:112, entre otros).

Que, por ello, el planteo referido a la inconstitucionalidad de la Resolución UIF N° 32/2011 no resulta procedente.

Que en otro orden de ideas, es necesario tener presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, 'Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco'; Sala*



2019 - Año de la Exportación

II, causas 'Emebur', citada, y 'Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal -Ley 25.246 -Dto. 290/07 Art. 25', pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión 'pena' contenida en el artículo 24, inciso 1º, de la ley debe interpretarse como sinónimo de 'sanción' (Francisco J. D'Albora (h), 'Lavado de dinero y régimen penal administrativo', La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa 'Emebur', citada)." (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF - resol. 36/10 (Expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal - ley 25.246 - dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que, asimismo, "...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precítese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: 'Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco', el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la



plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal."

(CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FREDERICO
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

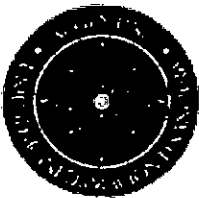
José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25” del 23/02/2016).

Que este criterio ha sido reiterado por jurisprudencia reciente del fuero al sostener que “...*la actividad desplegada por la sancionada se encuentra sometida al poder de policía ejercido por la Unidad de Información Financiera (...) que ha sido designado como el encargado del análisis, tratamiento y la transmisión de información a efectos de prevenir e impedir delitos vinculados con el lavado de activos y la financiación del terrorismo (conf. art. 6, ley 25.246) y, conforme lo dispuesto en el capítulo IV del referido precepto, se encuentra facultada para reglamentar y sancionar –dentro de los límites contemplados en el referido precepto– la inobservancia de las pautas acordadas que hacen, básicamente, al cumplimiento de concretas obligaciones informativas a cargo de los “Sujetos Obligados...” (CNACAF, Sala II, “Sergio Villella SA y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25” (Expte. N° 2342/2018, sentencia del 28 de agosto de 2018).*

Que, asimismo, el marco normativo hasta aquí mencionado describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.



"2019 - Año de la Exportación"



Que la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose -para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. - Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal - Ley N° 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 21/04/14).

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan.” (CNCAF, Sala V, “Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25” del 21/05/2015).

Que, adicionalmente, la Resolución de apertura ordenó la Instrucción de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de



cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que -gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de los miembros del órgano de administración por las omisiones imputadas surge en forma clara ya que, en razón de sus cargos al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos; y asimismo, las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad.

FEDERICO JULIÁN FREDDI
ENTREGADO DE MENSAJE DE ENTRADAS Y DESPACHO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que, en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: *“...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario.”* (CNCAF, Sala II, “Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA - resol. 147/05” (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).

Que debe tenerse presente que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 establece que *“En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración”.*

Que en lo que hace al planteo de la aplicación de la norma más benigna en materia de declaración jurada sobre licitud y origen de fondos,



"2019 - Año de la Exportación"



cabe tener presente que la Resolución UIF N° 32/2011 (B.O. 02/02/2011) se encontraba vigente al momento en que fue realizada la supervisión de marras y que dicha norma fue derogada y reemplazada por la Resolución UIF N° 230/2011 (B.O. 13/12/2011).

Que la primera norma citada obligaba a los sujetos obligados a requerir a los clientes una declaración jurada sobre licitud y origen de fondos (artículo 14), mientras que la segunda de ellas derogó tal manda en materia de conocimiento e identificación de clientes.

Que las Resoluciones UIF Nros. 202/2015 (la cual derogó y reemplazó a la Resolución UIF N° 230/2011) y 28/2018 (actualmente vigente para el sector asegurador), mantuvieron tal modificación normativa.

Que en lo que respecta al sostén normativo, debe tenerse presente que, más allá de su consagración expresa en el artículo 2° del Código Penal, el principio de la ley penal más benigna ostenta raigambre constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna, y se encuentra consagrado en el artículo 9° *in fine* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 15 apartado 1 *in fine* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Que, en ese orden de ideas, la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN tiene dicho que cuando en la ley de la materia no se encuentran previsiones para el caso concreto debe recurrirse a las normas

EDERICO JULIÁN FREDDI
EXPREMIENTE DE LEGA DE ENTIDADES Y DESSE CAPS
NIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

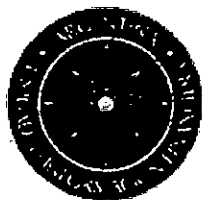
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

penales o civiles, en tanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza del mismo (Cfr. Dictámenes PTN 50:6, 143:362, 200:1, 223:255), lo cual resulta válido asimismo, en opinión de esta Asesoría, en supuestos de derecho administrativo sancionador como el que nos ocupa.

Que, del mismo modo, ha entendido que este criterio resulta aplicable a las actuaciones judiciales que estuvieran por iniciarse o se encontraran en trámite al momento del dictado de la norma que resulta más benigna y, aún, a los expedientes que se hallaren con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, en la medida en que no se hubiera cumplido con las sanciones firmes impuestas, agregando que el principio de retroactividad de la ley penal más benigna se funda en razones objetivas de justicia (Cfr. Dictamen N° 193 del 28 de diciembre de 1993).

Que también es del caso destacar que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ha reconocido que los efectos de la ley más benigna operan de pleno derecho, vale decir, aún sin petición de parte (Dictamen PTN 200:1).

Que, conforme a ello y habiéndose registrado un cambio en la regulación de las obligaciones que pesan sobre los sujetos obligados enumerados en el inciso 8 del artículo 20 de la Ley N° 25.246, resulta a todas luces que las reformas introducidas por la Resolución UIF N° 230/2011 -sostenidas en las Resoluciones UIF Nros. 202/2015 y



28/2018- son menos gravosas que el régimen anterior (Resolución UIF N° 32/2011) en materia de identificación de clientes.

Que, por ello, corresponde hacer aplicación del principio de la norma más benigna, de manera tal que los incumplimientos vinculados con la identificación y conocimiento de clientes deben ser evaluados a la luz de lo dispuesto en la Resolución UIF N° 230/2011 y posteriores (atento su carácter de normas más benignas).

Que a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que se impongan, resulta relevante tener en cuenta la conducta de los sumariados en la tramitación de las presentes actuaciones (artículo 12 de la Resolución UIF N° 104/2010), una adecuada aplicación del Enfoque Basado en Riesgo propiciado por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL como así también la envergadura económica del sujeto obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que también debe tenerse presente que, conforme surge de estas actuaciones, se han efectuado imputaciones concretas a los sumariados, que éstos han tenido la oportunidad de presentar sus defensas, de ofrecer y producir la prueba que estimaran pertinente.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla "...*alguna de las obligaciones...*" ante esta UIF, será pasible de sanción de multa.

Que el inciso 2 del mencionado artículo 24 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

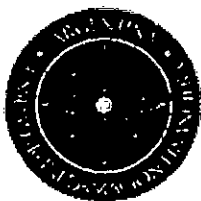
Que, en ambos casos, la multa oscila entre un mínimo y un máximo tomando como referencia el monto de la operación, mientras que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que, en función de ello, no sólo se tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte del sumariado sino también la confirmación de la vigencia y efectividad de las normas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las obligaciones legales y normativas a su cargo cobra especial relevancia en el esquema preventivo en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, ya que los mismos pueden llegar a convertirse en



"2019 - Año de la Exportación"



intermediarios entre el origen ilícito de los fondos y su posterior blanqueo y, como se ha dicho, cumplen una función primordial en la prevención de dichos delitos ya que son quienes originariamente brindan la información para que esta Unidad pueda cumplir con su cometido de ley. Es por ello que se les exige, primordialmente, una doble obligación: por un lado, elaborar y observar una política de identificación y conocimiento de sus clientes y, por otro, reportar a esta Unidad cualquier hecho u operación que resulte sospechosa en los términos de la Ley N° 25.246.

Que, en tal sentido, no pueden soslayarse las pautas emanadas del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL a través de sus reconocidas "Recomendaciones", de las que surge en forma clara la directiva de analizar el comportamiento de los sujetos obligados y de los clientes a través de un Enfoque Basado en Riesgo a fin de asegurar que las acciones llevadas a cabo para prevenir o mitigar el lavado de activos y la financiación del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados.

Que en el caso bajo examen es ineludible remitirse a la Recomendación 10 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL en tanto establece como estándar internacional la obligatoriedad de tomar medidas de Debida Diligencia del Cliente conforme las obligaciones que determine cada país.

Que, adicionalmente, dicha Recomendación indica que los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia continua de la

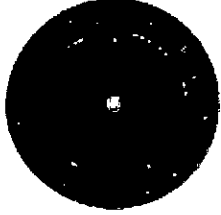
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FRÉDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que posee sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Que conforme las constancias obrantes en el expediente, el Informe Final producido por la Instrucción y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos, respecto a los incumplimientos relativos al faltante de declaración jurada de persona expuesta políticamente en un solo legajo de una muestra total de CINCUENTA (50), en violación a lo dispuesto en el inciso j) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 32/2011, encuentro razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de una medida correctiva consistente en que la Dirección de Supervisión convoque a reuniones al oficial de cumplimiento de la MUTUAL a los fines de evaluar el cumplimiento de la política de PLA/FT y de conocimiento del cliente por parte del sujeto obligado.

Que respecto del incumplimiento relativo a la falta de procedimientos para efectuar el monitoreo de las operaciones, como así también la carencia de herramientas tecnológicas relativas a tal finalidad, lo que constituye una violación a lo dispuesto en los incisos f) y g) del artículo 3° y apartado b) inciso 1 del artículo 26 de la Resolución UIF N° 32/2011, considero que el cargo se encuentra acreditado y encuentro



*2019 - Año de la Exportación



razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).

Que respecto a los faltantes en materia de requisitos generales de identificación y manual de procedimientos en materia de PLA/FT, considero suficientes los argumentos vertidos por la Instrucción a efectos de su subsanación y que los faltantes detectados por la SSN no pusieron en riesgo el sistema preventivo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo del sujeto obligado.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, corresponde a la señora Vicepresidente el dictado de este acto.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246, y los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y 233 del 25 de enero de 2016.

Por ello,

LA VICEPRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

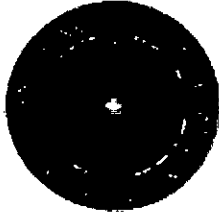
RESUELVE:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FRE...
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 1°.- Imponer al Sr. Rodolfo GONZÁLEZ (DNI N° 4.065.850) en su doble carácter de miembro del órgano de administración y oficial de cumplimiento, y a los Sres. Salvador GUASTELLA (DNI N° 93.517.885), Roberto Oscar CICCIONI (DNI N° 11.138.011), Julio César GUERRERO (DNI N° 7.593.796), Roberto Cayetano CARUSO (DNI N° 8.342.420), Pedro Mario PEÑAFORT (DNI N° 8.282.467), Ernesto Ramón MOYANO (DNI N° 7.950.390), Andrés José CARDELLA (DNI N° 93.744.612), Viviana del Carmen GALLEGOS (DNI N° 13.395.713), Domingo Alberto LAURÍA (DNI N° 10.149.138), María Andrea VILLÁN (DNI N° 17.951.069) y Luis Alberto SARMIENTO (DNI N° 20.081.321) en su carácter de miembros del órgano de administración de MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS (CUIT N° 30-69210356-0), la sanción de multa, en virtud de los incumplimientos detectados y probados a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246, y los incisos f) y g) del artículo 3° y apartado b) inciso 1 del artículo 26 de la Resolución UIF N° 32/2011, por la suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000), conforme lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Imponer a MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS (CUIT N° 30-69210356-0) idéntica sanción que la indicada en el artículo 1° de la presente



"2019 - Año de la Cooperación"



Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (<https://erecauda.mecon.gov.ar>) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 - CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara el/los sumariado/s que ha/n efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hacer saber a los sumariados que la sanción de multa impuesta en los artículos 1° y 2° de la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

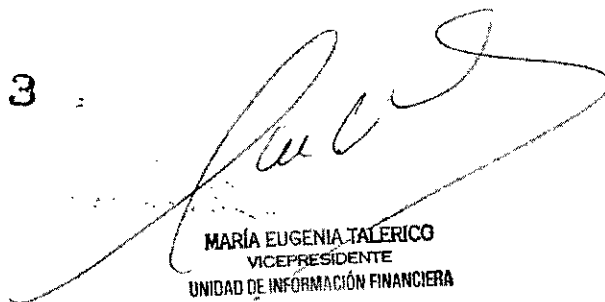
FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 5°.- Instruir a la Dirección de Supervisión a convocar a reuniones al oficial de cumplimiento de MUTUAL RIVADAVIA DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS (CUIT N° 30-69210356-0) a los fines de evaluar el cumplimiento de la política de PLA/FT y de conocimiento del cliente por parte del sujeto obligado.

ARTÍCULO 6°.- Comunicar en los términos del artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN UIF N° 023 :



MARÍA EUGENIA TALERICO
VICEPRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA